

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte
(2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA EN
CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
(FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la señora MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA en contra del señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

1°. La ciudadana MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "adopte las medidas normativas e institucionales necesarias para que conozcan las ayudas humanitarias de emergencia, tal y como lo disponen las medidas económicas decretadas por el Gobierno Nacional en estos momentos de confinamiento obligatorio y le sean entregadas de manera inmediata, de acuerdo con las carencias que vive el hogar a causa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID - 19.

b. Ordenar que el beneficio al que tiene derecho, sea asignado de manera inmediata a fin de suplir sus necesidades básicas, ya que de no ser así, esta carencia le podría causar daños irreversibles y a su núcleo familiar.

2. *Fundamentó la solicitud en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *La accionante hace parte de las ocho millones de familias en condición de desplazamiento forzado de estrato uno que a raíz de su desarraigo, reside en esta ciudad hace más de 20 años; tiene 53 años de edad, desempleada, llena de precariedades económicas, sobreviviendo de las actividades informales y padeciendo del normal abastecimiento de las necesidades básicas; ha sido excluida y no tenida en cuenta en las insuficientes medidas económicas diseñadas por el Gobierno como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, programa del adulto mayor devolución del IVA, ingreso solidario, entre otros; en estos momentos se ve avocada a exponerse al contagio de la pandemia, ya que en todo el tiempo les ha tocado vivir de la caridad y ver cómo sus dos hijas "se debaten entre la precariedad, el hambre y la desesperanza".*

b. *Ha acudido a la Unidad de Víctimas y le responden que su hogar ya superó las carencias económica y por lo tanto, no tiene derecho a las ayudas humanitarias y que por ello, no tiene derecho a las ayudas humanitarias de transición; que aun cuando la Alcaldía y la Presidencia han generado medidas de ayudas para todo tipo de población, no las hay para la población en condición de desplazamiento, por lo menos para su caso, pues ha visto que en el sector donde reside, con lista e mano han dejado ayudas humanitarias en mercados a otras personas que tienen igual derecho al de la accionante. No entiende el por qué la Unidad de Víctimas no genera ayudas humanitarias para las miles de familias menos favorecidas*

c. *Afirma tener conformado su grupo familiar por dos de sus hijas, quienes se encuentran atravesando una difícil situación debido al confinamiento preventivo obligatorio producto del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en razón a la pandemia, por lo que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya que no cuentan con recursos para sobrevivir durante el confinamiento preventivo obligatorio; que han cumplido con el aislamiento obligatorio, pero no tienen los mínimos recursos en estos momentos, sumado a la imposibilidad de salir a trabajar.*

d. Los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad física, el derecho al mínimo vital se encuentran en peligro, ya que el Gobierno Nacional viene adoptando una serie de medidas que no garantizan los derechos vulnerados y como si fuera poco, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le niega el derecho a obtener la ayuda humanitaria debido al confinamiento, aludiendo que su hogar, ya superó las precariedades "permitiendo que la amenaza sobre los mismos continúe o se agrave, como se ha demostrado en los últimos días en diferentes barrios y comunidades vulnerables en Bogotá y el país".

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 17 de junio del año que transcurre en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, a quien se dispuso officiar para que en el término perentorio de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hiciera un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda de la tutela y remitiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Dispuso la vinculación de los señores Personero de Bogotá, Procurador Delegado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desplazados, Defensor Delegado para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, Alto Consejero para los Derechos de Víctimas, la Paz y la Reconciliación - Alcaldía de Bogotá, al señor director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la señora Alcaldesa de Bogotá y a los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, a quienes también se les concedió el mismo término a fin de que hicieran un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Como prueba, se ordenó officiar al señor director de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como así como a los señores Directores de la Dirección de

Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección Reparación dicha entidad, para que en el término de 24 horas informaran si la accionante había presentado ante la entidad alguna solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de la ayuda humanitaria en su condición de víctima del conflicto armado y si había dado respuesta, debía remitir copia de ella y de la constancia de su notificación. Además, se solicitó remitiera fotocopia de toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de ayuda humanitaria iniciada con ocasión a la solicitud presentada por la gestora de esta acción constitucional e informara si en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, la entidad cuenta con algún programa de ayuda a las víctimas del conflicto armado y de ser así, cuáles eran los requisitos y trámite para acceder a al mismo, si la accionante había realizado su inscripción y si por dichos programas, ésta ha recibido algún auxilio económico.

Así mismo, se dispuso oficiar a Oficiar al señor Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la señora Alcaldesa de Bogotá, para que informaran en el mismo término, si la accionante, señora MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.447.356, había realizado su inscripción ante esas dependencias a fin de obtener los beneficios de algún programa de ayudas, establecidos con el fin de mitigar los efectos económicos de la emergencia sanitaria que vive el país, de ser así, debían informar en qué fecha fueron entregadas dichas ayudas y de encontrarse inscrita y no haber efectivizado la entrega de la ayuda o beneficio económico, debían informar las razones de tal omisión.

3.1. *Dio respuesta a la demanda de tutela la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien solicitó declarar la improcedencia de la demanda de tutela o en su defecto, desvincular al señor Presidente de la República y a la entidad en mención, dado que no tiene competencia o facultades para hacer entrega de ayudas de ningún tipo a las personas afectadas por la crisis del Covid -19; además, tras mencionar todos los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el estado de excepción, refirió que ha sido "suficiente,*

diligente, presto y oportuno en las ayudas brindadas a los Colombianos"; por último, refirió que el Presidente de la República y la Presidencia de la República "no son la misma persona" y solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, "toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/ inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo NINGUN programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid - 19 y (iii) no tienen competencias o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis".

3.2. La Personería de Bogotá dio respuesta a la demanda de tutela a través de uno de los abogados adscritos a la Oficina Asesora Jurídica, quien solicitó declare procedente la excepción de Fala de Legitimación en la Causa por pasiva, por cuanto no es potestad de la entidad resolver la petición que el accionante presentó, "de lo cual deviene que no existe nexo causal entre la gestión que debía adelantar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REAPRACCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en reacción con los derechos de petición ... objeto central de esta acción y la responsabilidad que atañe a este órgano de control ..."

3.3. El señor Defensor del Pueblo Regional, dio respuesta a la demanda de tutela, solicitando la desestimación del amparo solicitado frente a la misma, ya que la entidad no administra los recursos para atender los requerimientos que hace la demandante; expuso que el diligenciamiento de los trámites para la atención de la emergencia social y verificar la procedencia de ayuda humanitaria transitoria, es de competencia de la Unidad de Víctimas, lo que deberá hacer en el marco de la Ley 1448 de 2011.

3.4. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá dio respuesta a la demanda de tutela afirmando que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación ACDVPR, dependencia que hace parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, realiza la articulación para que las demás entidades que conforman el SDARIV atiendan en lo que de sus competencias, a la población víctima. Que la

entidad parte de la premisa que todas las personas atendidas presenta una situación de vulnerabilidad por el hecho de haber sufrido algún hecho victimizante en el marco del conflicto armado; sin embargo, para determinar si procede la entrega de alguno de los competentes de atención humanitaria, es necesario identificar si esa vulnerabilidad es acentuada y dicha evaluación la hace el equipo interdisciplinario presente en los centros locales de atención a víctimas, la cual se realiza a solicitud del interesado y que a la fecha, "la declarante no ha solicitado evaluación para verificar la procedencia de un nuevo otorgamiento de Atención Humanitaria Inmediata", que al no acercarse a ningún centro de atención para conocer la situación de su sistema familiar, es imposible realizar algún tipo de intervención por parte de la ACDVPR, por lo que debería acudir a la autoridad competente para que se le puedan dar las ayudas que considere, de acuerdo con la situación actual.

Que en cuanto a las ayudas institucionales que ofrece la Alcaldía Mayor de Bogotá para la atención a la población vulnerable dentro de la mencionada emergencia sanitaria, se encuentra la estrategia "BOGOTA SOLIDARIA EN CASA" la cual consiste en entregar un ingreso mínimo garantizando a las familias más pobres y vulnerables de Bogotá por el tiempo que dure el aislamiento y está a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social (modalidad entrega de kits alimentarios) y de la Secretaría de Planeación Distrital (modalidad transferencia monetaria) y que se pudo constatar "que la accionante fue beneficiaria de la entrega de un mercado en la localidad de Usme el pasado 29 de abril de 2020". Solicitó, en consecuencia, se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de la Alta Consejería de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no es la entidad que tiene a cargo la entrega de las ayudas solicitadas, ya que no se encuentran dentro del marco de sus competencias.

3.5. La Secretaría de Integración Distrital, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, dio respuesta a la demanda de tutela, tras hacer una extensa referencia a la competencia de la entidad y los programas que desarrolla, expuso que la accionante no puede acceder a los subsidios en especie, toda vez que verificados los listados de focalización de la Secretaría

Distrital de Integración Social, se advirtió que la accionante "no hacen (sic) parte de la población pobre y vulnerable identificada, seleccionada y caracterizada mediante el proceso de focalización"; adicionalmente, "consultando el número de identificación de la accionante y los integrantes de su hogar en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios SIRBE, se encuentra que MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA, ALEXANDRA LOPEZ ORTEGA aparecen registradas en el sistema pero no se encuentran en atención y LIZBETH LOPEZ OTEGA no aparece registrada en el sistema.

Que así las cosas y de acuerdo con la validación realizada en la base maestra y en proceso de focalización realizado por la Secretaría Distrital de Integración Social, es claro que la accionante MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, al estar excluidos de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable.

Solicita, en consecuencia, se desestima la solicitud de amparo solicitada en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social.

3.6. *La Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación dio respuesta a la demanda de tutela y solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional, dadas las pretensiones esbozadas y el marco de la competencia de la entidad, además de que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.*

3.7. *El señor Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la demanda de tutela, informando que el hogar de la hoy accionante fue objeto del proceso de identificación de carencias y se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria del hogar mediante la Resolución No. 0600120192398455 de 2019, la que fue notificada por correo electrónico el 19 de noviembre del pasado año, contra la que ningún recurso se interpuso. Que por lo*

anterior, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima; además, que la Unidad realizó el acompañamiento necesario, garantizando la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando fueron necesidades, "sin embargo a la fecha dicho acompañamiento ha logrado sus frutos, en la actualidad este núcleo familiar cuenta con los medios propios para su autosostenimiento". Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Bien, de acuerdo con el planteamiento que hace la demandante en la solicitud de amparo, queda claro que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si existe alguna vulneración por parte de las autoridades demandadas al no proveer la ayuda humanitaria que reclama, no obstante carecer de los recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas de su núcleo familiar, en esta época de confinamiento por la pandemia.

Con la finalidad de establecer si en este caso se ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, esto es, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, resulta necesario rememorar el precedente jurisprudencia que sobre el tema de la ayuda humanitaria ha trazado la Honorable

Corte Constitucional, para lo cual se tiene como ejemplo, la sentencia T-066 de 2017¹, en la que dijo:

"Ante la aparición del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno, el Estado se ha visto en la necesidad de implementar políticas públicas con el fin de mitigar sus efectos y restablecer los derechos de las personas que resultan afectadas, entre ellos, quedan comprendidas garantías como "la vida, la igualdad, el mínimo vital, la dignidad, la salud, la integridad física, el derecho a una alimentación básica, al acceso a unos servicios (...) de salud y a unas condiciones mínimas de vida digna representada en una vivienda digna adecuada, entre otros".

La atención que se brinda a las personas desplazadas debe estar enfocada a ofrecer un apoyo de carácter integral. En efecto, en concordancia con las leyes que regulan la materia y demás normas que las reglamentan, la ayuda humanitaria se crea con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por ello, como lo ha señalado esta Corporación, dicha ayuda debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento. Conforme a lo anterior, este Tribunal ha identificado las siguientes características de la atención humanitaria: "(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es una asistencia de emergencia; y (iv) es inmediata, urgente, oportuna y temporal."

3.4.2. Teniendo en cuenta las características descritas, esta asistencia podrá variar dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado, con el fin de atender efectivamente las consecuencias concretas que se derivan de dicho flagelo. Por este motivo, la ley ha categorizado la ayuda humanitaria en diferentes etapas: inmediata, de emergencia y de transición.

(i) Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo

¹Sentencia T-066 del 3 de febrero de 2017, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÁEZ

2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación, los cuales se

encuentran a cargo del ICBF, y de alojamiento temporal, en cabeza de la UARIV y del ente territorial. Según el artículo 2.2.6.5.2.6, la entrega de la ayuda humanitaria de transición se realiza "teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares".

3.4.3. De la norma en cita se concluye que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

Con fundamento en lo anterior, vale la pena recordar que el parágrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, dispone que: "[l]a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, **prestará por una sola vez**, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria." Para esta Corporación, conforme se señaló en la Sentencia C-438 de 2013, dicha disposición se ajusta a la Constitución, siempre que se entienda que la ayuda humanitaria podrá ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no se ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la

entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente" (se subraya para destacar).

En este caso y de acuerdo con la prueba aportada por el señor Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se tiene que mediante Resolución No. 0600120192398455 de fecha 11 de octubre de 2019, se determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria del hogar representado por la señora LISBETH LÓPEZ ORTEGA del que hace parte la promotora de esta acción constitucional, decisión que fue motivada por cuanto de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias, se pudo constatar que aquélla, es cotizante del régimen contributivo, "o que a la fecha de realización del proceso de identificación de carencias se encontraba como cotizante activo; (ii) completando un período consecutivo de cotización con posterioridad a la fecha de desplazamiento", circunstancia que permitió concluir que "al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para cubrir como mínimo los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento temporal y alimentación básica) a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado".

De acuerdo con lo anterior, es claro que de acuerdo con el proceso de identificación de carencias realizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al núcleo familiar al cual pertenece la accionante, se encontró que quien figura como cabeza de hogar, esto es, LISBETH LÓPEZ ORTEGA, se encontraba al momento de realizar la respectiva valoración, (septiembre de 2019), vinculada al régimen contributivo, con lo que le permitió concluir a la administración, que el hogar contaba con ingresos para cubrir como mínimo, el alojamiento y la alimentación básica, de allí que determinara suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria del hogar, a través del acto administrativo al que ya se hizo mención; luego, al cobrar ejecutoria la decisión a la que se alude, por cuanto el hogar representado por la citada ciudadana no mostró alguna inconformidad frente a la decisión, no obstante haberse llevado a cabo la notificación de dicha

decisión vía correo electrónico, debe concluirse necesariamente que ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados por la promotora de esta demanda frente a la citada entidad, al no brindar la atención humanitaria que en este momento se encuentra reclamando.

Tampoco puede atribuírsele la vulneración de derecho fundamental alguno por no disponer el suministro de las ayudas dispuestas por la Presidencia de la República para la población menos favorecida, por cuanto la misión de la entidad, como lo adujo el señor Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, "es totalmente independiente a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica relacionado con el COVID 19".

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la solicitud de amparo frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe ser desestimado.

Ahora, también se duele la accionante por cuanto en esta época de pandemia y de aislamiento obligatorio, no ha recibido alguna de las ayudas dispuestas por el Gobierno Nacional, aspecto sobre el que se debe precisar, que de acuerdo con la respuesta dada por la Secretaría de Integración Social, con apoyo en el Memorando RAD 2020016680 del 18 de junio, se concluyó que "la accionante NO PUEDEN ACCEDER A LOS SUBSIDIOS EN ESPECIE, toda vez que verificados los listados de focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social, se encuentra que MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA no hace parte de la población pobre y vulnerable identificada, seleccionada y caracterizada mediante el proceso de focalización", de allí que no reúne los criterios para acceder a las ayudas implementadas en el marco del sistema Bogotá Solidaria en Casa "al estar excluidos de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable".

Decisión administrativa que al afectar directamente los intereses de la promotora de esta demanda de tutela, ha debido notificarse por algún medio, a fin de que la misma tuviera la oportunidad de conocer los argumentos de la administración y

por los cuales concluyó que no era merecedora del beneficio solicitado y de ser el caso, procediera a controvertirlo, trámite que ha debido surtirse por cualquiera de los mecanismos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, aun cuando la accionante no solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, resulta indispensable para el Despacho disponer su amparo, pues la administración Distrital determinó la inviabilidad de suministrar el aporte reclamado por la accionante, pero de la decisión no se advierte que se haya surtido el trámite de notificación a efectos de que pudiera conocer los motivos de la decisión y permitir de esta manera, ejercer su derecho a la defensa, en caso de considerarlo necesario.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental al debido proceso administrativo y como consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Integración Social que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar a la accionante la decisión administrativa contenida en el memorando RAD2020016680 del 18 de junio de 2020, con fundamento en el cual se determinó la inviabilidad de otorgar a la accionante las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa; respecto a las demás autoridades demandadas y vinculadas se desestimará el amparo constitucional solicitado, pues como lo adujeron en las respuestas dadas a la solicitud de amparo, no tienen dentro del marco de sus competencias resolver sobre la viabilidad de otorgar los beneficios dispuestos por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo en favor de la ciudadana MIREYA ROCÍO

ORTEGA ARIZA y en contra del señor Secretario de Integración Social de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a fin de que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar a la accionante, si no lo ha hecho, la decisión administrativa contenida en el memorando RAD2020016680 del 18 de junio de 2020, con fundamento en el cual se determinó la inviabilidad de otorgar a la citada ciudadana las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA en contra de la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el señor Personero de Bogotá, Procurador Delegado para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desplazados, Defensor Delegado para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, Alto Consejero para los Derechos de Víctimas, la Paz y la Reconciliación, al señor director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia, por el medio más expedito, al señor Secretario de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a quien se deberá remitir el presente fallo y a las demás autoridades demandadas y vinculadas, mediante comunicación telegráfica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MIREYA ROCÍO ORTEGA ARIZA EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (FALLO)